

RAD. 2021-00325 - PETICION DE HERENCIA - CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.

ruth renteria palacios <ruthrenteriap@hotmail.com>

Vie 5/08/2022 2:48 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DE DEMANDA - PALMIRA - RAD. 2021-00325-00 - GLADYS ARNOLIA COPETE DE OCORO Y OTROS.pdf; ANEXOS - CONTESTACION DE DEMANDA - RAD. 2021-00325-00.pdf;

Señores

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA**

Presente. -

PROCESO: PETICION DE HERENCIA

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL OCORO GOMEZ

DEMANDADO: GLADYS ARNOLIA COPETE DE OCORO Y OTROS

RADICACION: 765200311001-2021-00325-00

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA - EXCEPCIONES

Comedidamente acudo a su Despacho, RUTH RENTERIA PALACIOS, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificada con cédula de ciudadanía número 31.161307, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional número 52962 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de los demandados, con el fin de aportar memorial de contestación de la demanda y sus anexos.

Anexo lo enunciado.

CONFIRMAR RECIBIDO.

Atentamente,

RUTH RENTERIA PALACIOS

Avenida 4N No. 23DN - 34 Of. 207, Barrio Versalles

Teléfono 3108901601

Santiago de Cali - Valle del Cauca

RUTH RENTERIA PALACIOS
ABOGADA
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, agosto 05 de 2022

Señores

JUZGADO PRIMERO (01) PROMISCOUO DE FAMILIA

Atn. Dra. **YANETH HERRERA CARDONA**

Palmira (Valle del Cauca)

E. S. D.

PROCESO: PETICION DE HERENCIA

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL OCORO GOMEZ

DEMANDADOS: GLADYS ARNOLIA COPETE DE OCORO Y OTROS

RADICACION: 76-520-31-10-001-2021-00325-00

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

Comedidamente acude a su Despacho **RUTH RENTERIA PALACIOS**, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.161.307 expedida en Palmira (Valle del Cauca), abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 52962 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder a mi conferido por las señoras **GLADYS ARNOLIA COPETE DE OCORO, MENFFI MARITZA OCORO COPETE, LUZ DENICE OCORO COPETE** y el señor **JOSE JAIRO OCORO COPETE**, mayores de edad, vecinos de Palmira (Valle del Cauca), identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía números 29.215.729 expedida en Buenaventura (Valle del Cauca), 29.667.006 expedida en Palmira (Valle del Cauca), 31.174.181 expedida en Palmira (Valle del Cauca) y 16.274.189 expedida en Palmira (Valle del Cauca) y encontrándome dentro del término legal, por notificación personal mediante correo electrónico, el día 08 de julio de 2022, para contestar la demanda en los siguientes términos:

I. FRENTA A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No les consta a los demandados la unión extramatrimonial de la señora **MARIA OLIVA GOMEZ RENGIFO** y **JOSE BRIGIDO OCORO DIAZ** (q.e.p.d.).

De acuerdo con el Registro Civil de Nacimiento aportado por el demandante señor **MIGUEL ANGEL OCORO GOMEZ**, se registra el reconocimiento del padre, pero manifiestan los demandados que la dirección indicada no corresponde a la nomenclatura de la residencia del causante, quien siempre residió en la Calle 51 No. 31 – 35 de Palmira (Valle del Cauca), en el registro civil se indica Calle 52 No. 31 – 29 de Palmira, la firma no es igual a la que utilizaba al suscribir sus documentos y nunca le manifestó a su grupo familiar la existencia de un hijo extramatrimonial.

RUTH RENTERIA PALACIOS
ABOGADA
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

AL SEGUNDO: Es cierto que el causante **JOSE BRIGIDO OCORO DIAZ**, falleció el día **18 de enero del año 2004**, en la ciudad de Santiago de Cali, porque, los demandados eran sus acompañantes permanentes por turnos.

AL TERCERO: Lo admiten los demandados. De conformidad con la Escritura Pública Número mil seiscientos ochenta y ocho (1.658) de fecha **octubre 21 de 2004** otorgada por la Notaria Cuarta de Palmira, corresponde al trámite de Sucesión del causante **JOSE BRIGIDO OCORO DIAZ** (q.e.p.d.).

AL CUARTO: Es una apreciación del demandante.

Los demandados manifiestan, que si es cierto que se adelantó el trámite del Proceso de Sucesión del causante **JOSE BRIGIDO OCORO DIAZ**, iniciado Acta No. 068 de fecha **27 de agosto de 2004** y protocolizada mediante la Escritura Pública Número mil seiscientos ochenta y ocho (1.658) de fecha **octubre 21 de 2004** otorgada por la Notaria Cuarta de Palmira, de acuerdo con la ley, realizando la publicación del Edicto Emplazatorio y en la Emisora Armonías del Palmar el 31 de agosto del año 2004, para que todas las personas que consideraran tener derecho intervinieran en el trámite notarial.

Manifiestan los demandados que ***no tenían conocimiento de la existencia de un hijo extramatrimonial.***

AL QUINTO: Manifiestan los demandados **MENFFI MARITZA, JOSE JAIRO y LUZ DENICE OCORO COPETE**, que no tenían conocimiento de la existencia de un hijo extramatrimonial y que no dispusieron indebidamente de ningún derecho, porque, ese inmueble fue producto del trabajo de su señor padre **JOSE BRIGIDO OCORO DIAZ** (q.e.p.d.) y su señora madre **GLADYS ARNOLIA COPETE DE OCORO** y ellos como hijos, por el ejemplo dado por sus padres, deben forjar su propio patrimonio.

AL SEXTO: Manifiestan los demandados, que el bien inventariado se encontraba en cabeza del causante **JOSE BRIGIDO OCORO DIAZ**, pero existía una sociedad conyugal formada con su cónyuge **GLADYS ARNOLIA COPETE DE OCORO**, desde el 24 de febrero de 1963 al contraer nupcias por el rito católico en la Parroquia Catedral de San Buenaventura – Valle del Cauca, durante su convivencia y trabajo mancomunado adquirieron el inmueble ubicado en la Calle 51 No. 31 – 35 de Palmira (Valle del Cauca).

AL SEPTIMO: Manifiestan los demandados que no les consta la aseveración del demandante.

Se desprende del registro civil de nacimiento que el señor **MIGUEL ANGEL OCORO GOMEZ**, hoy demandante, nació el 13 de octubre de 1993, pero obtuvo el reconocimiento de su padre el día tres (03) de septiembre del año dos mil dos (2002), es decir, cuando tenía 9 años de edad; en igual forma manifiestan los demandados que la dirección indicada no corresponde a la nomenclatura de la residencia del causante, quien siempre residió en la *Calle 51 No. 31 – 35 de Palmira (Valle del Cauca)* y en el registro se *indica Calle 52 No. 31 – 29 de Palmira (Valle)* y la firma no es igual a la que utilizaba al suscribir documentos, es cierto que el causante falleció el 18 de enero del año 2004.

AL OCTAVO: No le consta a los demandados.

RUTH RENTERIA PALACIOS
ABOGADA
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

Manifiestan que al ser notificada la Resolución número 000230 de **abril 04 de 2005** proferida por el **MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL- GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTION DEL PASIVO SOCIAL DE PUERTOS DE COLOMBIA – AREA DE PENSIONES**, tuvieron conocimiento que la pensión de sobreviviente causada por el fallecimiento del señor **JOSE BRIGIDO OCORO DIAZ**, había sido reconocido el 50% a la cónyuge supérstite **GLADYS ARNOLIA COPETE DE OCORO**, a quien le causó gran impacto que el otro 50% le fuese reconocido al hijo menor **MIGUEL ANGEL OCORO GOMEZ**, representado por su señora madre **MARIA OLIVA GOMEZ RENGIFO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.148.835 y que disfrutaría de dicha pensión hasta el día 13 de octubre de 2011, fecha en cumplió los 18 años de edad y continuaría disfrutando hasta los 25 años o sea hasta el 13 de octubre de 2018 si demostraba que se encontraba estudiando.

Manifiestan que la señora **MARIA OLIVA GOMEZ RENGIFO**, madre del hoy demandante, instauró demanda contra **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**, proceso que curso en el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, bajo la radicación 760013105013-2016-00426-00 en el cual fue vinculada en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIO** la cónyuge supérstite **GLADYS ARNOLIA COPETE DE OCORO** y el demandante **MIGUEL ANGEL OCORO GOMEZ**, a quien no se le reconoció su pretensión, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución No. 000230 de 2005 proferida por el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión Del Pasivo Social de Puertos de Colombia.

Manifiestan los demandados, que recibieron la citación para Notificación Personal en la Calle 51 No. 31 – 35 de Palmira (Valle del Cauca).

Se reitera que desde que la progenitora del demandante presento reclamación para obtener el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en representación del hoy demandante, tenían los medios para obtener la información sobre los hoy demandados.

AL NOVENO: No le consta a lo demandados, que gestiones realizó el demandante.

El demandante aporta copia de la Escritura Pública Número mil seiscientos ochenta y ocho (1.658) de fecha octubre 21 de 2004 otorgada por la Notaria Cuarta de Palmira y sus anexos, que corresponde al trámite sucesoral del causante **JOSE BRIGIDO OCORO DIAZ**.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones de la demanda, me OPONGO a que se despachen favorablemente, porque, pretenden hacer recaer en mis representados consecuencias jurídicas y/o económicas en virtud del presente proceso, por las razones que se expondrán en las excepciones de mérito de los demandados.

III. SOLICITUD DE DICTAR SETENCIA ANTICIPADA

Con base en lo regulado por el artículo 278 numeral 3 del Código General del Proceso “.... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

Avenida 4N No. 23DN – 34 Of. 207 B/ Versalles
Teléfonos 310 8901601 – 3017418050
Correo electrónico: ruthrenteriap@hotmail.com
Santiago de Cali – Valle del Cauca

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”

En este caso, nos encontramos frente a dos sucesos por los que se debe dictar sentencia anticipada a favor de los demandados con base en los argumentos correspondientes a las excepciones de fondo por:

1. PRESCRIPCION.
2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

IV. EXCEPCIONES

EXCEPCION PREVIA

INEPTITUD DE LA DEMANDA

- **FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

Uno de los requisitos previos que se debe cumplir para adelantar un proceso declarativo es la **CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**, prevista en los artículos 35 y 40 de la ley 640 de 2001, artículo 36 de la ley 640 de 2002 y el artículo 1, 13 del Código General del Proceso.

La **ley 640 de 2001** en el artículo 35, establece como REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD la diligencia de CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN DERECHO, para acudir a la jurisdicción de familia y puede ser también mediante conciliación en equidad.

El **Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.9.2.2.** expresamente dice: “CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE FAMILIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 23 de 1991, 31 de la Ley 640 de 2001 y 30 del Decreto 1818 de 1998, la conciliación extrajudicial en derecho de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios en los siguientes asuntos:

- a) La suspensión de la vida en común de los cónyuges;
- b) La custodia y cuidado personal, visita y protección legal de los niños, niñas y adolescentes;
- c) La fijación de la cuota alimentaria;

RUTH RENTERIA PALACIOS
ABOGADA
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

- d) La separación de cuerpos del matrimonio civil o canónico;
- e) La separación de bienes y la liquidación de sociedades conyugales por causa distinta de la muerte de los cónyuges;
- f) Los procesos contenciosos sobre el régimen económico del matrimonio y derechos sucesorales;
- g) Y en los definidos por el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, como sujetos a conciliación extrajudicial para acreditar requisito de procedibilidad en asuntos de familia.

PARÁGRAFO. A falta de las anteriores autoridades en el respectivo municipio, la conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales” (Subraya fuera de texto)

La **ley 640 de 2001 artículo 35 inc. 5**, establece “Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley”.

La **ley 640 de 2001 artículo 36**, reza: “RECHAZO DE LA DEMANDA. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda”.

La **ley 1564 de 2012, artículo 1**, reza: “OBJETO. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”.

La **ley 1564 de 2012, artículo 590 Parágrafo 1**, reza: “En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

En este caso, la parte actora señor **MIGUEL ANGEL OCORO GOMEZ**, a través de su apoderado judicial, solicitó **MEDIDA CAUTELAR** sobre el inmueble registrado con *Matricula Inmobiliaria No. 378-19632* con base en el artículo 590 numeral 2 del Código General del Proceso y mediante el Auto Interlocutorio No. 146 de fecha febrero 15 de 2022, en el numeral 5, establece que antes de proceder a decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora debe prestar caución y fija el monto del \$29.800.000 y señala el término de 5 días.

Mediante Auto Interlocutorio No. 326 de fecha marzo 29 de 2022, notificado en el estado número 028 de fecha marzo 30 de 2022, se tiene por no constituida la caución fijada por el juzgado y ordena continuar con el trámite del proceso.

Nos encontramos frente a un proceso DECLARATIVO VERBAL, en el cual no se decretó ninguna medida cautelar, entonces, se debía agotar el requisito de la CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, porque, se trata de un proceso contencioso sobre derechos sucesorales.

RUTH RENTERIA PALACIOS
ABOGADA
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

Como quiera que *NO SE DECRETO LA MEDIDA CAUTELAR, NI SE AGOTO LA AUDIENCIA DE CONCILIACION COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD*, se debe rechazar la demanda.

Con base en los fundamentos de derecho y argumentos de hecho expuestos, le solicito a la Honorable Señora Juez, se sirva **DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION PREVIA DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**.

En consecuencia de lo anterior, **DEJAR SIN EFECTO** el Auto Interlocutorio No. 146-2021-00325-00 de fecha febrero 15 de 2022 y publicado en el estado electrónico número 015 de fecha febrero 16 de 2022 y en su lugar **RECHAZAR** la demanda.

EXCEPCIONES DE FONDO

PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION RESTITUTORIA RESPECTO DE LOS DERECHOS REALES ADQUIRIDOS POR LOS DEMANDADOS y PRESCRIPCION ADQUISITIVA DEL DERECHO DE DOMINIO Y POSESION A FAVOR DE LA DEMANDADA GLADYS ARNOLIA O GLADYS COPETE DE OCORO

Los derechos respecto de las cosas de la herencia, prescriben por *prescripción extintiva* para quien no los reclama en el plazo establecido por la ley y *prescripción adquisitiva* para quien adquiere el derecho de dominio.

El artículo 1326 del Código Civil, establece: “PRESCRIPCION DEL DERECHO DE PETICION DE HERENCIA. Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 791 de 2002. El derecho de petición de herencia expira en diez (10) años. Pero el heredero putativo, en caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco (5) años, contados como para la adquisición del dominio”.

El artículo 2532 del Código Civil, dice: “TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA. Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002. El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530” (Subraya fuera de texto).

El artículo 2538 del Código Civil, establece la prescripción adquisitiva del mismo derecho, así: “EXTINCION DE LA ACCION POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA. Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho”.

El señor **JOSE BRIGIDO OCORO DIAZ**, falleció el día **18 de enero de 2004**, de acuerdo con el registro civil de defunción y mediante la Escritura Pública número mil seiscientos ochenta y ocho (1.658) de fecha **octubre 21 de 2004** otorgada por la Notaria Cuarta de Palmira, le fue adjudicado el ciento por ciento (100%) del bien inventariado a la señora **GLADYS ARNOLIA** y/o **GLADYS COPETE DE OCORO**,

RUTH RENTERIA PALACIOS
ABOGADA
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

quien ha ejercido actos de dueña, verdadera y única poseedora respecto del bien adjudicado, coexisten los elementos esenciales: animus y corpus (artículo 762 del Código Civil).

Al demandante mediante la Resolución número 000230 de **abril 04 de 2005** proferida por el MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL- GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTION DEL PASIVO SOCIAL DE PUERTOS DE COLOMBIA – AREA DE PENSIONES, por el fallecimiento del señor JOSE BRIGIDO OCORO DIAZ, le fue reconocida la pensión de sobreviviente en un 50% a la cónyuge supérstite **GLADYS ARNOLIA COPETE DE OCORO** y el otro 50% al hijo menor **MIGUEL ANGEL OCORO GOMEZ**, representado por su señora madre **MARIA OLIVA GOMEZ RENGIFO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.148.835 y que disfrutaría de dicha pensión hasta el día 13 de octubre de 2011, fecha en cumplió los 18 años de edad y continuaría disfrutando hasta los 25 años o sea hasta el 13 de octubre de 2018 si demostraba que se encontraba estudiando.

El demandante, también intervino en calidad de Litisconsorte Necesario, en el proceso que curso en el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, bajo radicación 760013105013-2016-00426-00, a quien no se le reconoció su pretensión, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución No. 000230 de 2005 proferida por el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión Del Pasivo Social de Puertos de Colombia.

La demanda fue presentada el día **11 de octubre de 2021**, fecha está en que habían transcurrido 17 años desde la fecha de fallecimiento del causante y adjudicación del bien inventariado como partida única.

En el hecho séptimo de la demanda, se hace referencia que el demandante **MIGUEL ANGEL OCORO DIAZ**, para la fecha del fallecimiento del causante **JOSE BRIGIDO OCORO DIAZ**, contaba con 11 años de edad y que cumplía su mayoría de edad el día 13 de octubre de 2011; hay que precisar que de acuerdo con el artículo 2532 del Código Civil, el término que se aplica es el de 10 años para la prescripción extraordinaria y esta no se suspende respecto de los menores de edad bajo Patria Potestad.

Sobre la prescripción extintiva del derecho de Petición de Herencia, en la Sentencia del 27 de marzo de 2001, proferida en el expediente número 6365 con ponencia del Dr. JORGE SANTOS BALLESTEROS y reiterada en la Sentencia STC15733-2018 con Ponencia del doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, Radicación No. 11001-02-03-000-2018-03412-00 de diciembre 04 de 2018, señaló: “....Sin embargo, dado que quién tiene el derecho de dominio sobre los bienes relictos en proceso de sucesión no es un tercero sino alguien con vocación hereditaria, en esa misma sentencia razonó la Corporación que: 'por lo demás quién como demandado en petición de herencia pretende que ha prescrito debe establecer que con el susodicho carácter de heredero ha ocupado la herencia durante el tiempo previsto por la ley como es obvio no le basta demostrar la fecha real o presunta del deceso del causante para que desde allí empezara a contarse el termino extintivo, sino que le es indispensable probar en concreto, el título de heredero con que entrara cierto día a poseer la herencia a fin de que por este punto de partida el transcurso del tiempo haga indiscutible su situación de hecho, de manera que este lapso de tiempo (sic) empieza a correr desde el momento en que el heredero aparente asume la posesión de los bienes hereditarios', que para este evento es cuando se profirió la

sentencia aprobatoria de la partición por el juzgado que conocía del proceso de sucesión....”.

Entonces, tenemos que el señor **JOSE BRIGIDO OCORO DIAZ**, falleció el **18 de enero de 2004**, la adjudicación del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-19632, se llevó a cabo mediante la Escritura Pública Número mil seiscientos ochenta y ocho (1.658) de fecha **octubre 21 de 2004** otorgada por la Notaria Cuarta de Palmira; como se trata de Prescripción Extraordinaria, el término es de 10 años entonces, no se suspende de conformidad con el artículo 2532 del Código Civil y la demanda fue presentada el **11 de octubre de 2021**, cuando han transcurrido 17 años y 11 días.

Es así, como en este caso la excepción propuesta está llamada a prosperar y solicito se declare mediante sentencia anticipada.

CARENCIA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Las pretensiones de la demanda están dirigidas a la restitución de una cuota hereditaria del demandante **MIGUEL ANGEL OCORO GOMEZ**, que le fue adjudicado a la señora **GLADYS ARNOLIA o GLADYS COPETE DE OCORO**, en calidad de cónyuge supérstite y única heredera del causante **JOSE BRIGIDO OCORO DIAZ**, porque, sus hijos legítimos **MENFFI MARITZA OCORO COPETE**, **LUZ DENICE OCORO COPETE** y **JOSE JAIRO OCORO COPETE**, llamados a heredar renunciaron a los derechos herenciales que recaían sobre el bien, porque, es el fruto del trabajo de su madre y padre.

Es claro que los demandados **MENFFI MARTIZA OCORO COPETE**, **LUZ DENICE OCORO COPETE** y **JOSE JAIRO OCORO COPETE**, no se encuentran registrados como adquirentes de derechos en el Certificado de Tradición del inmueble con **Matrícula Inmobiliaria No. 378-19632**, por lo tanto no pueden entregar lo que no adquirieron, ya que no son titulares del derecho real de dominio.

Sobre la Renuncia, el doctrinante PEDRO LAFONT PIANETTA en su obra “DERECHO DE SUCESIONES”, Tomo I, Décima Edición, año 2017, págs. 348, 351 y 352 ha precisado: “Concepto.- Es aquel negocio jurídico unilateral por el cual un asignatario se despoja o libera de la titularidad de la asignación que le ha sido deferida, lo cual tiene efecto desde la delación. Se trata de un acto erradicador o extintivo retroactivamente de la asignación deferida, a diferencia de la renuncia de un derecho que constituye un hecho extintivo hacia el futuro: aquel produce efecto ex tunc -desde entonces-; y este, ex nunc -desde ahora-. “Naturaleza liberatoria.- De lo afirmado se desprende que la repudiación no es un negocio dispositivo en el sentido de que el repudiante transfiera su derecho a los demás coasignatarios o a personas indeterminadas, ya que con la repudiación se entiende que nunca ha sido asignatario y, por tanto, titular de la asignación, lo cual indica que no puede transmitir lo que no tiene....” (Subraya fuera de texto).

El artículo 673 del Código Civil, establece que los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.

RUTH RENTERIA PALACIOS
ABOGADA
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

La demandada señora **GLADYS o GADYS ARNOLIA COPETE DE OCORO**, adquirió el derecho real de dominio total del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 378-19632, con justo título proveniente de la sucesión, el cincuenta por ciento (50%) por gananciales y el otro cincuenta por ciento (50%) proveniente de la renuncia de derechos, de conformidad con **Escritura Pública No. 1658 de fecha 21 de octubre de 2004 otorgada por la Notaria Cuarta de Palmira**.

Es así, como la excepción propuesta está llamada a prosperar y solicito se declare mediante sentencia anticipada.

BUENA FE DE LOS DEMANDADOS EXCEPTA DE CULPA

En el presente caso, es claro que al momento de llevarse a cabo el trámite de Sucesión ante Notaria, por la muerte del señor **JOSE BRIGIDO OCORO DIAZ**, los demandados no tenían conocimiento de la existencia de un hijo extramatrimonial o de alguien que pudiese tener derechos en el trámite de la liquidación sucesoral, la parte actora aportó la Escritura Pública No. 1658 de fecha 21 de octubre de 2004 otorgada por la Notaria Cuarta de Palmira.

Dentro del trámite Notarial, se surtió el emplazamiento en el Periódico OCCIDENTE con fecha 31 de agosto de 2004 y en la emisora ARMONIAS DEL PALMAR, dando cumplimiento a los requisitos formales y sustanciales, establecidos por la ley en el trámite de sucesión ante Notaria.

En nuestro ordenamiento jurídico, la buena fe equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones. El artículo 768 del Código Civil define la buena fe como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio. Entonces, si alguien adquiere el derecho de dominio sobre un bien de buena fe, la ley le otorga garantías, El poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda (artículo 964 parágrafo 3 del Código Civil); el poseedor de buena fe adquiere la facultad de hacer suya la cosa poseída (artículos 2528 y 2529 del Código Civil).

La excepción propuesta está llamada a prosperar.

En el evento de tener animo de prosperidad las pretensiones del demandante, se debe rehacer el trámite de sucesión del causante **JOSE BRIGIDO OCORO DIAZ**, reconociéndose a la cónyuge supérstite el cincuenta por ciento (50%) por concepto de gananciales y el otro cincuenta por ciento (50%) entre los 4 hijos o sea el 12.5% para cada uno.

LA IMNOMINADA

La que resultare probada de los hechos, excepciones y pruebas del proceso de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso.

V. A LAS PRUEBAS

En cuanto a las pruebas documentales aportadas a la demanda, que se les dé el valor probatorio que se merezca.

En cuanto a las restantes pruebas, si la Señora Juez, lo considera pertinente deberá acceder a ellas.

MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito tener en cuenta como tales los documentos, diferentes diligencias que obren en el expediente, las aportadas y solicitadas con la demanda.

DOCUMENTALES

Solicito se tenga como tales los siguientes documentos que anexo a este escrito:

- Resolución número 000230 de abril 04 de 2005 proferida por el GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTION DEL PASIVO SOCIAL DE PUERTOS DE COLOMBIA – AREA DE PENSIONES.
- Pantallazo de la Consulta de Proceso de la Rama Judicial, correspondiente al Proceso que curso en el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, bajo radicación número 76001310501320160042600, en el cual el demandante **MIGUEL ANGEL OCORO GOMEZ**, tuvo acceso al expediente por ser vinculado en calidad de Litisconsorte Necesario.

TESTIMONIAL

Sírvase Señora Juez, decretar la práctica de la declaración testimonial del señor **HENRY COLORADO OCORO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16272869, vecino de Palmira (Valle del Cauca), residente en la Calle 52A No. 32 – 65 de Palmira (Valle del Cauca), teléfono 3187990233, correo electrónico: c.diaz7373@gmail.com

Sírvase Señora Juez, decretar la práctica de la declaración testimonial de la señora **CELIA ZAPATA VARGAS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 31168305, vecina de Palmira (Valle del Cauca), residente en la Calle 52 No. 31 – 102 de Palmira (Valle del Cauca), teléfono 3164771141, correo electrónico: abrilcelia@hotmail.es

Los declarantes depondrán sobre los hechos relacionados con la demanda, contestación, excepciones y demás hechos que le consten.

RUTH RENTERIA PALACIOS
ABOGADA
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

Señora Juez, de la manera más cordial solicito a su Despacho, me permita contrainterrogar a los testigos solicitados en este proceso por la parte demandante.

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su Despacho al demandante señor **MIGUEL ANGEL OCORO GOMEZ**, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente le formular, sobre los hechos de la demanda, excepciones y sobre el devenir histórico sobre las acciones y/o reclamaciones patrimoniales.

OFICIO

Sírvase Señor Juez, si lo considerada pertinente oficiar al GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTION DEL PASIVO SOCIAL DE PUERTOS DE COLOMBIA – AREA DE PENSIONES, para que envíe copia del expediente correspondiente a la Resolución número 000230 de abril 04 de 2005, mediante la cual se reconoció pensión de sobreviviente a los beneficiarios del causante JOSE BRIGIDO OCRO DIAZ, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 2.491.811, para trasladar los documentos allegados al mencionado expediente.

Esta solicitud requiere ser realiza por la autoridad competente, ya que de conformidad con el artículo 24 de numeral 3 de la ley 1437 de 2011, los expedientes pensionales tienen el carácter de información y documentos reservados.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código General del Proceso: 96, 282, 388 y concordantes.
Código Civil: 673, 1326, 2532, 2538 y concordantes.
Ley 640 de 2001 y concordantes.

VII. ANEXOS

Los enunciados como prueba.

VIII. CONDENA EN COSTAS

Considerando que la parte demandante dio lugar a la contestación de esta demanda, comedidamente le pido a la Señora Juez, condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante a favor de mis poderdantes.

IX. NOTIFICACIONES

- La parte actora en el sitio indicado en la demanda.

RUTH RENTERIA PALACIOS
ABOGADA
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

- Mis poderdantes recibirán notificaciones en la dirección indicada en la demanda. Correo electrónico para notificación judicial: prisma65@gmail.com
- La suscrita en la Avenida 4N No. 23DN – 34, Oficina 207, Barrio Versalles de Santiago de Cali. Teléfono 3108901601. Correo electrónico: ruthrenteriap@hotmail.com

En los anteriores términos descorro el traslado de la demanda.

De la Señora Juez, respetuosamente,



RUTH RENTERIA PALACIOS
C.C. No. 31.161.307 de Palmira
T.P. No. 52962 del C.S. de la J.



MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTIÓN DEL PASIVO SOCIAL DE PUERTOS DE COLOMBIA
ÁREA DE PENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000230 DE 2005

(04 ABR. 2005)

POR LA CUAL SE RECONOCE UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES Y UNAS MESADAS ATRASADAS

EL ASESOR DEL MINISTRO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, COORDINADOR DEL ÁREA DE PENSIONES DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTIÓN DEL PASIVO SOCIAL DE PUERTOS DE COLOMBIA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA RESOLUCIÓN No. 0002 DE 4 DE FEBRERO DE 2003

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución No. 3137 de 3 de diciembre de 1998 se creó el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, con el fin de atender los procesos judiciales y demás reclamaciones de carácter laboral, así como el manejo de la nómina de pensionados de Puertos de Colombia, la cual deberá ser cancelada a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep.
2. Que a esta Coordinación compete el trámite y atención de las peticiones administrativas sobre pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivientes, presentadas por los pensionados y beneficiarios de la desaparecida empresa Puertos de Colombia.
3. Que la liquidada empresa Puertos de Colombia, Terminal Marítimo de Buenaventura, por Resolución No. 027084 del 3 de mayo de 1974, reconoció una pensión de jubilación al señor JOSÉ BRÍGIDO OCORO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.491.811 de Buenaventura, en cuantía de \$7.591.33.
4. Que el señor JOSÉ BRÍGIDO OCORO DÍAZ falleció el 18 de enero de 2004, según copia auténtica del Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 5188215, expedido por la Notaría Novena del Círculo de Cali.
5. Que a reclamar la pensión de sobrevivientes se presentaron las señoras GLADYS ARNOLIA COPETE DE OCORO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.215.729 de Buenaventura, en calidad de cónyuge del causante, y la señora MARIA OLIVA GÓMEZ RENGIFO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.148.835 de Palmira, en representación del menor MIGUEL ÁNGEL OCORO GÓMEZ, en calidad de hijo menor del causante, para lo cual allegaron los siguientes documentos:
 - a. Copia auténtica del Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 5188215, expedido por la Notaría Novena del Círculo de Cali.
 - b. Declaraciones extrajudiciales rendidas ante la Notaría Cuarta del Círculo de Palmira, por las señoras MATILDE SOLÍS OROBIO y ROMELIA OCORO DÍAZ, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 29.219.896 de Buenaventura y 25.432.691 de Guapi respectivamente, quienes bajo la gravedad del juramento manifestaron que les consta que la señora GLADYS ARNOLIA COPETE DE OCORO convivió toda su vida matrimonial bajo el mismo techo y hasta el momento de su fallecimiento con el señor JOSÉ BRÍGIDO OCORO DÍAZ.
 - c. Copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio celebrado entre el causante y la peticionaria GLADYS ARNOLIA COPETE DE OCORO, expedido por la Notaría Única del Círculo de Buenaventura.
 - d. Fotocopia de la cédula de ciudadanía y del carné de servicios médicos del causante y de la señora GLADYS ARNOLIA COPETE DE OCORO, nacida el 22 de agosto de 1937.
 - e. Declaraciones extrajudiciales rendidas ante la Notaría Primera del Círculo de Palmira, rendidas por CONSUELO CALDERÓN MARTÍNEZ y ALEJANDRO VIRGEN SOTO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 31.176.344 y 16.269.263, ambas de Palmira, quienes bajo la gravedad del juramento manifestaron que el señor JOSÉ BRÍGIDO OCORO DÍAZ es el padre del menor MIGUEL ÁNGEL OCORO GÓMEZ, quien sufragó todos los gastos para su menor hijo hasta el día de su muerte.
 - f. Copia Auténtica del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 35123441, expedido por la Notaría Primera del Círculo de Palmira del menor MIGUEL ÁNGEL OCORO GÓMEZ, nacido el 13 de octubre de 1993.
 - g. Fotocopia auténtica de la cédula de ciudadanía No. 31.148.835 de Palmira de la señora MARIA OLIVA GÓMEZ RENGIFO, nacida el 10 de diciembre de 1954.

POR LA CUAL SE RECONOCE UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES Y UNAS MESADAS ATRASADAS

6. Que en la respectiva hoja de vida del causante, se encontró formulario del censo nacional de pensionados y beneficiarios, diligenciado el 31 de marzo de 1995, en el que aparece como beneficiaria del pensionado la señora GLADYS ARNOLIA COPETE DE OCORO, como cónyuge.
7. Que el edicto de ley fue publicado el 21 de abril de 2004 en el periódico El Tiempo, sin que hasta la fecha se hayan presentado nuevos interesados invocando igual o mejor derecho.
8. Que de acuerdo con el reporte de nómina, el señor JOSE BRÍGIDO OCORO DIAZ estuvo en nómina de pensionados de Puertos de Colombia hasta febrero de 2004, devengando la suma mensual de DOS MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON 54/100 (\$2.122.908.54).
9. Que para la fecha actual la mesada pensional asciende a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON 51/100 (\$2.239.668.51).
10. Que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, mediante sentencia de 13 de septiembre de 1994, **CONDENÓ** a la Empresa Puertos de Colombia, Terminal Marítimo de Buenaventura a reajustar la pensión de jubilación de \$7.591.33 a \$8.187.42 y al pago de \$3.193.389.90 como diferencia pensional causada hasta la fecha de la sentencia.
11. Que la sentencia de 18 de septiembre de 2003 proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Risaralda, Sala Laboral de Decisión, en grado jurisdiccional de consulta **REVOCÓ** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura de 13 de septiembre de 1994 y en su lugar absolvió a la demandada.
12. Que en virtud de dicha revocatoria, se solicitó al Área de Sistema Nacional de Pagos analizar el comportamiento de la mesada pensional del señor JOSE BRÍGIDO OCORO DIAZ, con el fin de verificar si el valor de dicha mesada debe sufrir reajuste alguno.
13. Que del estudio de los documentos aportados por las peticionarias y los que obran en la hoja de vida del extrabajador, se concluye que la señora GLADYS ARNOLIA COPETE DE OCORO, en calidad de cónyuge, y el menor MIGUEL ÁNGEL OCORO GÓMEZ, representado por la señora MARIA OLIVA GÓMEZ RENGIFO, en calidad de hijo menor del causante, cumplen con los requisitos previstos en el artículo 47 literales a) y c) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, y por lo tanto pueden ser reconocidos como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Este último podrá disfrutar de su derecho hasta el 13 de octubre de 2011, fecha en que cumple 18 años de edad; posteriormente podrá continuar disfrutándolo hasta el 13 de octubre de 2018, fecha en que cumple 25 años de edad y se extingue definitivamente el mismo, siempre y cuando presente solicitud en forma directa, anexando copia de su documento de identidad, del formulario de afiliación a la EPS de su elección y de los certificados con los que demuestre que se encuentra incapacitado para trabajar por razón de estudios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 1889 de 1994.
14. Que se reconocerán las mesadas causadas y no cobradas, comprendidas entre marzo de 2004 y marzo de 2005, incluidas las mesadas adicionales causadas en este periodo, cuyo pago quedará condicionado hasta que el Área de Sistema Nacional de Pagos, efectúe el análisis de la mesada pensional, a partir de la revocatoria de la sentencia de 13 de septiembre de 1994 por el Tribunal Superior del distrito Judicial de Pereira, Sala Laboral, en grado jurisdiccional de consulta, con el fin de verificar si el valor de dichas mesadas debe sufrir reajuste alguno.

BENEFICIARIOS	2004	2005	PERIODO	Valor Total
GLADYS ARNOLIA COPETE DE OCORO (50%)	1.061.454.27	1.119.834.25	marzo-dic+2 adic./04	12.737.451.24
			enero-marzo/05	3.359.502.76
			TOTAL	16.096.954.00
MIGUEL ÁNGEL OCORO GÓMEZ (50%)	1.061.454.27	1.119.834.25	marzo-dic+2 adic./04	12.737.451.24
			enero-marzo/05	3.359.502.76
			TOTAL	16.096.954.00

Las mesadas que se causen hasta la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, serán liquidadas por nómina de esta Coordinación.

15. Que una vez establecido el valor de la mesada se procederá al pago de mesadas atrasadas a que haya lugar, o se dará aplicación a la figura de la compensación estipulada en el artículo 1714 y ss del Código Civil, e igualmente se verificará el monto real y definitivo de la mesada pensional.
16. Que son normas aplicables: Decreto 01 de 1984, Ley 100 de 1993, Decreto 1889 de 1994, Ley 797 de 2003 y demás normas concordantes y/o complementarias.

POR LA CUAL SE RECONOCE UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES Y UNAS MESADAS ATRASADAS

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- RECONOCER la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor JOSE BRÍGIDO OCORO DÍAZ, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 2.491.811 de Buenaventura, a favor de la señora GLADYS ARNOLIA COPETE DE OCORO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.215.729 de Buenaventura, en calidad de cónyuge del causante, en cuantía mensual de UN MILLON CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON 25/100 (\$1.119.834.25), equivalente al 50% de la pensión; el 50% restante se reconocerá al hijo menor MIGUEL ÁNGEL OCORO GÓMEZ, representado por la señora MARIA OLIVA GÓMEZ RENGIFO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.148.835 de Palmira, valor que quedará condicionado hasta que el Área de Sistema Nacional de Pagos, efectúe el análisis de la mesada pensional, a partir de la revocatoria de la sentencia de 13 de septiembre de 1994 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Laboral de decisión, en grado jurisdiccional de consulta proferida el 18 de septiembre de 2003, con el fin de verificar si el valor de dicha mesada debe sufrir reajuste alguno.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que el menor MIGUEL ÁNGEL OCORO GÓMEZ podrá disfrutar de su derecho hasta el 13 de octubre de 2011, fecha en que cumple 18 años de edad; posteriormente podrá continuar disfrutándolo hasta el 13 de octubre de 2018, fecha en que cumple 25 años de edad y se extingue definitivamente el mismo, siempre y cuando presente solicitud en forma directa, anexando copia de su documento de identidad, del formulario de afiliación a la EPS de su elección y de los certificados con los que demuestre que se encuentra incapacitado para trabajar por razón de estudios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 1889 de 1994.

ARTICULO TERCERO.- RECONOCER a la señora GLADYS ARNOLIA COPETE DE OCORO y al menor MIGUEL ÁNGEL OCORO GÓMEZ, la suma individual de DIECISEIS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$16.096.954.00), por concepto del 50% y 50% de las mesadas causadas y no cobradas comprendidas entre marzo de 2004 y marzo de 2005, incluida las mesadas adicionales causadas en este período. Las mesadas que se causen hasta la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, serán liquidadas por nómina de esta Coordinación; valores cuyo pago quedará condicionado hasta que el Área de Sistema Nacional de Pagos, efectúe el análisis de la mesada pensional, a partir de la revocatoria de la sentencia de 13 de septiembre de 1994 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Laboral, en grado jurisdiccional de consulta proferida el 18 de septiembre de 2003, con el fin de verificar si el valor de dicha mesada debe sufrir reajuste alguno.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER que mientras los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes reconocidos como tales en esta resolución disfruten de la pensión, gozarán de los servicios médico asistenciales a que tienen derecho, previa afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para lo cual deberán allegar a esta coordinación copia del formulario de afiliación a la EPS de su elección, con el fin de dar cumplimiento al pago de la cotización reglamentaria.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER que si el presente acto administrativo no es apelado, deberá ser aprobado por el Coordinador General del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, conforme lo establece el artículo décimo inciso final del Decreto 1211 de 1999.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR el contenido de esta resolución a las señoras GLADYS ARNOLIA COPETE DE OCORO y MARIA OLIVA GÓMEZ RENGIFO, por conducto de la Dirección Territorial del Valle del Cauca, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición ante el Coordinador del Área de Pensiones del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, y el de apelación ante el Coordinador General del mismo Grupo, por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, manifestando las razones de su inconformidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984.

ARTICULO SÉPTIMO.- DECLARAR que lo dispuesto en la presente resolución, producirá efectos a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C.

04 ABR. 2005

RICARDO SAAVEDRA SANDOVAL
Coordinador Área de Pensiones

Proyectó: Melba Granada G., Profesional Especializado



Fecha de Consulta : Jueves, 04 de Agosto de 2022 - 03:08:38 P.M.

Número de Proceso Consultado: 76001310501320160042600

Ciudad: CALI

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS DEL 13 AL 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
013 Circuito - Laboral	Juez 13 Laboral Oralidad

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Terminos

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- MARIA OLIVA GOMEZ RENGIFO	- UNIDAD DE GESTION PENSION Y PARAFISCALES - UGPP

Contenido de Radicación

Contenido
PROCESO ORDINARIO LABORAL - RELIQUIDACION.

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
18 Nov 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITAN EJECUCION SENTENCIA			18 Nov 2021
21 Oct 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/10/2021 A LAS 01:17:48.	22 Oct 2021	22 Oct 2021	21 Oct 2021
21 Oct 2021	AUTO ORDENA ARCHIVO	CORRIGE VALOR DE COSTAS ASIGNADAS A LA INTEGRADA AL LITIGIO EN SEGUNDA INSTANCIA, DECLARA EN FIRME COSTAS Y DA POR TERMINADO EL PROCESO			21 Oct 2021
07 Sep 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITAN COPIA SENTENCIA			07 Sep 2021
26 Jul 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITAN CORREGIR AUTO LIQUIDACION AGENCIAS EN DERECHO			26 Jul 2021
21 Jul 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/07/2021 A LAS 15:18:20.	22 Jul 2021	22 Jul 2021	21 Jul 2021
21 Jul 2021	AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE	LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL QUE CONFIRMO LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA, AGENCIAS A CARGO DE LA DEMANDADA Y DE LA LITIS CONSORTE VINCULADA			21 Jul 2021
12 Jul 2021	RECEPCIÓN EXPEDIENTE	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA, AGENCIAS A CARGO DE LA DEMANDADA Y LA LITISCONSORTE VINCULADA			21 Jul 2021
02 May 2019	ENVÍO EXPEDIENTE	TRIBUNAL - APELACIÓN			02 May 2019
22 Apr 2019	AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN	RECURSO FORMULADO POR APODERADA PARTE DEMANDADA UGPP E INTEGRADA AL LITIGIO			22 Apr 2019
22 Apr 2019	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	CONDENATORIA			22 Apr 2019
19 Mar 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/03/2019 A LAS 18:09:28.	20 Mar 2019	20 Mar 2019	19 Mar 2019
19 Mar 2019	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	SE FIJA AUDIENCIA EL DIA 22 DE ABRIL DE 2019 A LAS 1:30 PM			19 Mar 2019
13 Feb 2019 13 Feb 2019	FIJACION ESTADO AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/02/2019 A LAS 12:04:46. PARA EL DIA 18 DE MARZO DE 2019 A LAS 1:15 PM	14 Feb 2019	14 Feb 2019	13 Feb 2019 13 Feb 2019

06 Dec 2018	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	SE FIJA FECHA PARA EL DIA MIERCOLES 13 DE FEBRERO DE 2019, A LAS 10:30 DE LA MAÑANA.			06 Dec 2018
06 Dec 2018	ACTA AUDIENCIA	SE LLEVÓ A CABO AUDIENCIA PRELIMINAR Y TRAMITE, SE RECEPCIONARON TESTIMONIOS Y SE ABSOLVIO INTERROGATORIO DE PARTE.			06 Dec 2018
31 Jul 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/07/2018 A LAS 15:56:05.	01 Aug 2018	01 Aug 2018	31 Jul 2018
31 Jul 2018	AUTO ADMITE CONTESTACION Y FIJA FECHA PARA LA PRIMERA DE TRAMITE	SE FIJA AUDIENCIA ART 77 Y 80 EL DIA 6 DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 1.30 PM			31 Jul 2018
04 Jul 2018	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	SE NOTIFICA EL INTEGRADO AL LITIGIO MIGUEL ANGEL OCORO			04 Jul 2018
30 May 2018	AUTO QUE ADMITE INTEGRAR LITISCONSORCIO NECESARIO	INTEGRAR AL LITIGIO AL SEÑOR MIGUEL ANGEL OCORO GOMEZ, DESDE YA SE LE CITA AL PROCESO, SE NOTIFICARA LA ACTUACIÓN, SE LE CORRERÁ TRASLADO DE LA DEMANDA PRESENTADA PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE EL PARTICULAR DENTRO DE LOS 10 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO.			26 Jun 2018
30 May 2018	NO CONCILIADA (FRACASADO INTENTO)	FRACASADA LA CONCILIACION.			26 Jun 2018
30 May 2018	AUTO RECONOCE PERSONERIA	RECONOCER PERSONERIA A HENRY EFREN CASTRO HITAZ COMO APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE. Y FRANCY LILIANA HUACA ROJAS COMO APODERADA DE LA UGPP.			26 Jun 2018
21 Sep 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/09/2017 A LAS 15:56:05.	22 Sep 2017	22 Sep 2017	21 Sep 2017
21 Sep 2017	AUTO ADMITE CONTESTACION Y FIJA FECHA PARA LA PRIMERA DE TRAMITE	FIJA AUDIENCIA EL DIA 30 DE MAYO DE 2018 A LAS 1.30 PM			21 Sep 2017
24 Nov 2016	NOTIFICACIÓN PERSONAL	LITISCONSORTE NECESARIO			24 Nov 2016
28 Sep 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/09/2016 A LAS 17:18:31.	29 Sep 2016	29 Sep 2016	28 Sep 2016
28 Sep 2016	AUTO ADMITE DEMANDA				28 Sep 2016
22 Sep 2016	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 22/09/2016 A LAS 11:04:19	22 Sep 2016	22 Sep 2016	22 Sep 2016